

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ZAZULES INVESTMENT, LLC
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC; AUTORIDAD
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0024

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de mayo de 2024 la Promovente, Zazules Investment, LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una “Solicitud de Recurso de Revisión” contra LUMA Energy ServCo, LLC, LUMA Energy, LLC (“LUMA”) y la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². La Promovente arguyó que se le estaba cobrando una penalidad por pago en atraso en la cuenta #3236986997 a pesar de que se había debidamente objetado la factura correspondiente. La Promovente objetó³ la factura del 13 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$48,923.45⁴

El 3 de septiembre de 2024 la AEE presentó una “Moción de Desestimación” donde solicitó se desestimara la causa de acción en su contra al no existir alegaciones en su contra en el presente Recurso de Revisión. El 9 de septiembre de 2024 se dictó Orden para que la Promovente se expresara. Debido que el Promovente no respondió, el 30 de diciembre de 2024 se dictó Orden concediendo un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar el presente Recurso por falta de interés. La Promovente incumplió una vez más con la Orden del Negociado de Energía.

Por otro lado, el 22 de julio de 2024 LUMA presentó su “Contestación a la Querella” donde indicó haber eliminado, de la cuenta #3236986997, los cargos por atrasos que se habían facturado desde el 20 de mayo de 2021 al 25 de marzo de 2024 para una cantidad de \$51,538.10. Alegó que dichos cargos se vieron eliminados en la factura del 13 de mayo de 2024, la cual procedieron a anejar a su “Contestación a la Querella”. A tales efectos, el 30 de diciembre de 2024 se dictó Orden para que la Promovente se expresara sobre lo informado por LUMA. La Promovente incumplió con dicha Orden por lo que el 28 de enero de 2025 se dictó Orden concediendo un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar el presente Recurso por falta de interés.

Así las cosas, el 31 de enero de 2025 la Promovente, a través de representación legal, presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” donde argumentó que no procedía la desestimación ya que LUMA había realizado una eliminación parcial de los cargos reclamados, ignorando otros cargos que habían sido debidamente objetados y que, además, había enviado notificaciones de desconexión de servicio eléctrico.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ 0BW20240108323739002322

⁴ Solicitud de Recurso de Revisión.



En vista de lo anterior, mediante Orden del 23 de junio de 2025, se señaló Vista Administrativa para el 1 de agosto de 2025. La misma tuvo que ser suspendida y fue reseñada para el 14 de agosto de 2025. A la Vista Administrativa compareció la Promovente y el Lcdo Juan Mendez Carrero en representación de LUMA. La Promovente informó que su representante legal no podía asistir a la Vista por lo que solicitaban se suspendiera y reseñara para otra fecha. Por otro lado, LUMA informó que estaría presentando una Moción de Desestimación nuevamente por haberse tornado la controversia en académica.

A tales efectos, el 2 de septiembre de 2025 LUMA presentó una "Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica" (en adelante "Moción de Desestimación"). En dicha Moción indicó haber concedido el remedio solicitado y no sólo eliminó las penalidades por atraso en la factura objetada, sino que, además, eliminó todos los cargos por atraso desde el 20 de mayo de 2021 al 25 de marzo de 2024. Alegó, lo anterior produjo un crédito en la cuenta de la Promovente de \$51,538.10.

El 4 de septiembre de 2025 se dictó Orden concediendo a la Promovente un término de quince (15) días para que se expresara sobre la Moción de Desestimación antes mencionada. Debido que la Promovente no respondió, el 23 de septiembre de 2025 se dictó Orden concediendo un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar el presente Recurso por falta de interés. La Promovente incumplió una vez más con la Orden del Negociado de Energía.

II. Derecho aplicable y análisis

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59 (2017).

B. La Doctrina de Academicidad

El término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por **imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad**. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el



tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).⁵

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, 253, 281.

Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes.

Por lo tanto, los tribunales no están constituidos con el fin de resolver cuestiones de derecho especulativas y abstractas, o para establecer reglas que sirvan de normas futuras a las personas en sus negocios y relaciones sociales; sino que están limitados en su acción judicial a las verdaderas controversias en que necesariamente están envueltos los derechos legales de las partes y que pueden ser resueltos concluyentemente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554, 583, nota 30 (1958).

Los fundamentos para sostener la doctrina de academicidad son, a saber: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentados ambos lados, y (3) evitar un precedente innecesario. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994).

Al considerar el concepto "academicidad" hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).⁶

Un pleito también es académico cuando se intenta "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". Una vez se establece que un pleito es académico, **los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos**. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra.⁷

Según informado en la Moción de Desestimación, la controversia sobre la objeción #0BW20240108323739002322 respecto a la factura del 13 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$48,923.45 fue resuelta. Al no presentar alegación responsiva, según fuera ordenado mediante Orden emitida por este Foro, se entiende la parte Promovente se allana al cierre y archivo del caso de epígrafe por haberse tornado académico.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que: [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvenición, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda

⁵ Énfasis suplido

⁶ Énfasis suplido

⁷ Énfasis suplido



Por otro lado, la Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁸.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁹ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.¹⁰

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte promovente se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** el Recurso de Revisión por haberse tornado en académico y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

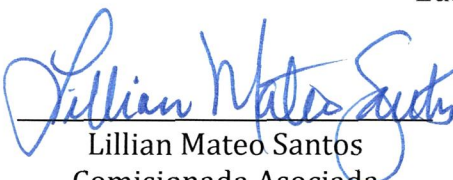
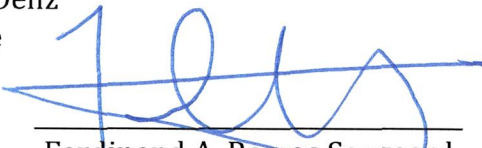
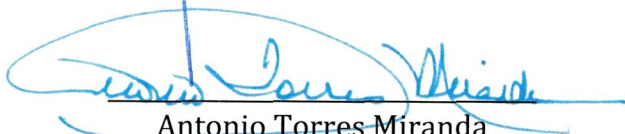
⁹ Véase *Mejias et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

¹⁰ Véase *Mejias et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

	
Edison Avilés Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos-Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 10 de noviembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0024 y he enviado copia de la misma a juan.mendez@lumapr.com; zazulesinvestmentllcpr@gmail.com; jrodriguez@gmlex.net. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

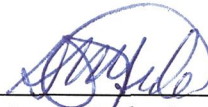
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDO. JUAN MÉNDEZ CARRERO
P.O. BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ZAZULES INVESTMENT LLC
AMARILIS OQUENDO
PO BOX 9345
CAGUAS, PR 00726-9345

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
LCDA. JOSELYN K. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
1509 LÓPEZ LANDRÓN, BLDG.
SEVENTH FLOOR
SAN JUAN, P.R. 00911-1933

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de noviembre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria